

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de ellas; pero de interés particular pasarán su inserción, entendiéndose en este caso con el autor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 38 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

NEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Art. único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para presentar á las Cortes el proyecto de ley de asociacion. Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Á LAS CORTES.

La Constitucion de la Monarquia consigna en el art. 13 el derecho de asociacion, y el Gobierno de S. M., resuelto á facilitar su ejercicio, ha estado el asunto con el interés que su importancia requiere. Situaciones anteriores se preocuparon tambien del derecho de asociacion; pero las doctrinas reinantes en ellas ocasionaron el recelo con que se miraba en otras, el ejercicio de aquel derecho, y siempre las dificultades que presenta se regularizacion, han impe-

didado hasta ahora el planteamiento de claras y terminantes prescripciones legales adecuadas al estado del país, en que las ideas y convicciones son opuestas por lo general á toda medida preventiva. Así ni el decreto de las Cortes de 1.º de Noviembre de 1822, ni el proyecto de ley que en Febrero de 1866 se sometió al Senado, pueden ya satisfacer á la opinion, guia segura de los Gobiernos.

Posteriormente, en 1869 se establecieron reglas que tampoco pueden considerarse como bases definitivas de un proyecto de ley; y ante la deficiencia de la legislacion vigente, reducida al precepto constitucional, susceptible de tan diversas interpretaciones, y á los arts. 198 y 199 del Código, ha creído el Gobierno de S. M. que es imprescindible deber suyo aplicar con resolucion ideas y doctrinas precisas á uno de los elementos de progreso y mejora social que más vigorosamente influyen en la vida del Estado, y que facilita la accion de los poderes, contribuyendo principalmente á la concentracion de las fuerzas y actividades individuales, á la formacion y desarrollo del espíritu público, á la organizacion y desenvolvimiento de los partidos políticos, y al fomento de los intereses nacionales en todas sus esferas.

El Gobierno, que á título de liberal ha obtenido la confianza de la Corona y el apoyo del país, faltaria á sus compromisos si desamparase los derechos de los ciudadanos, ó pusiera trabas á su legítimo ejercicio; que no hay peligro para los poderes en la aplicacion del criterio liberal á las leyes complementarias de la Constitucion; el peligro está en el olvido de las exigencias del derecho y en la represion sistemática é injustificada de todas las manifestaciones de la opinion, que alguna vez suele confundirse con la defensa legítima del principio de autoridad.

Los Gobiernos sinceramente constitucionales no necesitan atentar á los derechos para conservar á los poderes el prestigio y la fuerza, antes por el contrario, los mantienen con tanta mayor severidad y energia, cuanto que sus medidas encuentran la más alta consagracion en el apoyo del asentimiento público.

Las medidas que el Gobierno propone á las Cortes han tenido por funda-

mento aquellos principios: prescripciones claras que determinan la libertad completa de asociarse los ciudadanos para todos los fines de la vida, medios expeditos para constituirse los asociados y garantía para los Gobiernos que han de conocer y reprimir los abusos que puedan originarse del ejercicio ilícito de aquel derecho, y cuya sancion penal se halla consignada en el Código, y no deben ser objeto de legislacion especial; así lo exigen de consuno las teorías y los procedimientos á que ajustan su conducta los Gobiernos constitucionales.

La historia enseña con dolorosa experiencia que á la sombra de las asociaciones, ya tengan carácter civil, ya religioso, se han cometido abusos de todo género en perjuicio de la propiedad y de las personas; y no están lejanos tristísimos sucesos que acreditan que el falseamiento del principio de asociacion puede arrastrar hasta el crimen á malvados ó á fanáticos, dóciles instrumentos de la pasion y la violencia.

Peró ni estos abusos acusan la aplicacion del sistema preventivo, que ocasiona siempre la perturbacion del derecho, y en el caso actual estorbaria uno de los más preciados y fecundos, ni deben ser obstáculo á las prácticas liberales, que no excluyen la prevision de los males y el más severo castigo de los culpables.

Por lo que respecta á la propiedad, no caben perjuicios con las prescripciones que se proponen, puesto que la limitacion que las leyes vigentes señalan á la propiedad corporativa impediria los males que ocasionara en época reciente la acumulacion y concentracion de la riqueza territorial.

Tampoco son posibles los abusos de otras asociaciones que preocupan hoy á los hombres de Estado por el fin que se proponen: si este fin no es lícito, las asociaciones que lo persiguen no tendran existencia legal, y sus afiliados caerán bajo el peso de las leyes penales existentes; por el contrario, si es lícito el fin que aparece como objeto de las Sociedades, solo serán estas perniciosas basta deando su organizacion; pero aun en este caso no podrán ocultarla largo tiempo á la accion vigilante de las autoridades y á la intervencion eficaz de la opinion, que tantos males evita, y tanto bien hace prosperar mediante la publicidad,

que es defensa y amparo de los intereses sociales en un régimen constitucional, leal y sinceramente practicado. La publicidad más amplia y una sancion penal equitativa, pero severa, son el mejor escudo contra los abusos del derecho de asociacion; el Código ofrece medios de reprimir con energia los excesos y penar los delitos; la publicidad facilitará el conocimiento de los abusos, y no han de considerarse como limitacion á su derecho las prescripciones del art. 9.º los que de buena fé se asocien para fines lícitos; los que al amparo de la ley se congregan y gozan de las ventajas que la libertad lleva consigo, no han de burlar los procedimientos inherentes á un régimen que busca en la opinion pública su estabilidad y prestigio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortes la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El derecho de asociacion para los fines de la vida humana, que el art. 13 de la Constitucion reconoce á los españoles, puede ejercitarse libremente por todos

Art. 2.º Los fundadores ó iniciadores de una asociacion deberán poner en conocimiento de la autoridad gubernativa los reglamentos, estatutos ó acuerdos por que hayan de regirse, ocho dias antes por lo menos de la constitucion de la sociedad.

Deberá igualmente darse cuenta á la autoridad gubernativa de las modificaciones que se introduzcan en los estatutos de toda asociacion.

Segun que la asociacion tenga carácter local, provincial ó general, la autoridad gubernativa que deba tener conocimiento de los estatutos será el Alcalde respectivo, el Gobernador de la provincia ó el Ministro de la Gobernacion.

Art. 3.º Si pasado el plazo fijado en el artículo precedente no hubiese la autoridad gubernativa devuelto con su sello y firma uno de los ejemplares del escrito y de los reglamentos, estatutos ó acuerdos que deben serle presentados, la asociacion podrá constituirse sin necesidad de esperar la devolucion de dichos documentos; no

entendiéndose por esto que que-lan exentos de responsabilidad los que resultaren culpables si los Tribunales declararan ilícita la asociación constituida.

Art. 4.º Cuando de los documentos á que se refieren los artículos anteriores se deduzca que la asociación, por su objeto ó circunstancias, pueda ser de las comprendidas en el art. 198 del Código penal, la autoridad gubernativa remitirá inmediatamente copia certificada de dichos documentos al Tribunal competente; pero sin impedir se constituya la asociación ínterin no se declare ilícita por providencia ó sentencia ejecutoria de dicho Tribunal.

Art. 5.º Las reuniones públicas que los asociados celebren se sujetarán á lo establecido en la ley de 15 de Junio de 1880.

Art. 6.º Para los efectos de esta ley se entenderán reuniones públicas de las Sociedades aquellas que llenen las condiciones marcadas en el artículo 2.º de la citada ley de 15 de Junio, ó á que asistan personas extrañas á la Sociedad, ó en que se pronuncien discursos ó adopten acuerdos á que se dé publicidad por medio de la prensa, sea cual fuere el número de los asociados que concurren.

Art. 7.º Se prohíbe á las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, reconocer dependencia ó someterse á autoridad establecida fuera del territorio español.

Art. 8.º Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición de posesion de bienes inmuebles, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad corporativa.

Art. 9.º Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados, ó á objetos de beneficencia, instrucción ú otros análogos, publicarán trimestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos.

La falta de cumplimiento de esta disposicion se castigará por la autoridad gubernativa con la multa de 50 á 125 pesetas á cada uno de los socios que ejerzan algun cargo en la Junta directiva; y en caso de reincidencia dará lugar á la disolucion de la Sociedad.

Art. 10. La autoridad mandará suspender en el acto toda sesion pública en que los asociados contraven-gan á las disposiciones de esta ley ó del Código penal, pasando inmediatamente al Tribunal competente comunicacion, en que se haga constar los hechos que hayan motivado la suspension, y los nombres de los asociados ó concurrentes que los hubieren ejecutado.

Art. 11. Toda asociacion llevará un libro en que se asentarán los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los socios ó individuos de sus Juntas directivas, el cual será puesto á disposicion de la autoridad siempre que esta lo exigiese.

La contravencion á lo dispuesto en este artículo será corregida gubernativamente con multa de 50 á 125 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la misma asociacion algun cargo de gobierno.

Art. 12. Los delitos que se cometan con ocasion de ejercicio del derecho de asociacion y contra el mismo, serán castigados con arreglo al Código penal.

Art. 13. Se exceptúan de las disposiciones de esta ley las Sociedades de crédito, mercantiles é industriales, que continuarán como hasta aquí rigiéndose por sus leyes especiales.

ARTICULOS ADICIONALES.

Primero. Quedan derogadas las

disposiciones anteriores sobre el derecho de asociacion que se opongan á la presente ley.

Segundo. Las asociaciones en la actualidad constituidas, y que no estén autorizadas con arreglo á la legislación hasta hoy vigente, cumplirán lo dispuesto en el art. 1.º dentro del plazo de 40 dias

Madrid 17 de Noviembre de 1881.—
Venancio Gonzalez.
(Gaceta del 19 de Noviembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 402.

El dia 2 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Camaleño, ante la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta para la enajenacion de 300 hayas de los montes Las Peñas y Monte Oscuro, bajo el tipo de mil seiscientas pesetas, procedentes del plan de aprovechamientos forestales del corriente año.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta

Santander 19 de Noviembre de 1881.
El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 403.

El dia 2 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Camaleño ante la presidencia de su Alcalde las segundas subastas siguientes, consignadas en el plan de aprovechamientos del corriente año:

1.º De 150 hayas del monte Sobrelneis, tasadas en 1.100 pesetas.

2.º De 300 carros de leña de roble y haya del monte Pandas ó Peña Corvera, valorados en 600 pesetas.

Y 3.º De 50 carros de leña de haya del monte Quebres, apreciados en 100 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 19 de Noviembre de 1881.
El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 404.

El dia 7 del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Meruelo ante la presidencia de su Alcalde las segundas subastas siguientes, consignadas en el plan de aprovechamientos del corriente año:

1.º De 120 robles del monte Calleja Beranga, tasados en 350 pesetas.

Y 2.º De 50 carros de leña de roble del mismo monte, valorados en 75 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 21 de Noviembre de 1881.
El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 405.

El dia 7 del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana,

tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cabuérniga, ante la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta de 30 alisos del monte A, bajo el tipo de 130 pesetas, procedentes del plan de aprovechamientos del corriente año.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta.

Santander 22 de Noviembre de 1881.

El Gobernador,

Fernando Frago.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Circular núm. 400.

El Ilmo. Sr. Director general me dice con fecha veintisiete de Octubre último lo que sigue:

«Atenta esta Direccion general á cuanto pueda contribuir al más seguro y rápido desarrollo de los intereses de la agricultura, y persuadida de que uno de los medios más eficaces de llenar su importante mision es el de dar á conocer con frecuencia á las clases agricultoras cuantos sistemas y elementos deban utilizarse para que el suelo rinda los frutos á que las hacen acreedoras sus constantes afanes, se cree hoy en el deber de recomendar á dichas clases el uso constante de abonos para todo género de cultivos.»

«Solo así, ó sea con el empleo de abonos cuyos resultados son conocidos ó garantizados por la ciencia, es como logra el agricultor en otros países más adelantados, aunque por su naturaleza menos fecundos, ese estado de envidiable prosperidad que á su vez se refleja en el movimiento mercantil é industrial, en el incremento de la riqueza pública y en el general bienestar.»

«El espíritu de investigacion científica que no cesa de explorar nuevas sendas y abrir nuevos horizontes, y al propio tiempo el espíritu de especulacion industrial que por fortuna se apodera y aprovecha de las demostraciones de la ciencia, han revelado la existencia, en una de nuestras comarcas centrales, de considerables depósitos de un valiosísimo abono ó *guano vegetal*, destinado sin duda alguna á influir grandemente en el desenvolvimiento activo y fecundo de la agricultura española.»

«Celoso este centro de que se utilice este nuevo agente de nuestra regeneracion agrícola, constándole además que se ha constituido una sociedad con el título «La Providencia», que explota y facilita dicho abono á precios equitativos y en vista de los excelentes resultados ya obtenidos y oficialmente consignados y certificados por el Instituto agrícola de Alfonso XII, creeria faltar á uno de los principales deberes que se ha impuesto si no recomendará desde luego y con toda eficacia á las clases agricultoras el uso del abono de que se trata y de cuantos se hallen igualmente demostrada su utilidad por la ciencia ó experiencia.»

«Si logra V. S. inculcar entre los agricultores de esa provincia, ordenando al efecto la insercion de esta circular en el *Boletín oficial*, la conveniencia del empleo del abono de la mencionada sociedad «La Providencia» (con arreglo á las instrucciones expresadas en la cartilla adjunta), habrá prestado seguramente un importante servicio á los intereses de la agricultura y contribuido á su fecunda cuanto indispensable regeneracion.»

«Finalmente, si la escasez de abonos y sus altos precios han sido hasta el presente la rémora que ha contenido la produccion en estrechos límites, resultando poco menos que estériles

los afanes del labrador, debe V. S. darle á este comprender que de hoy más y merced al empleo inteligente del nuevo y económico abono de que se trata, podrá ser recompensada su laboriosidad y aumentados los rendimientos del suelo cultivado, lo que redundará en beneficio de la riqueza privada, fuente de la riqueza pública del bienestar general.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Santander 22 de Noviembre de 1881.

El Gobernador,

Fernando Frago.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Remate para el dia 31 de Diciembre de 1881, á las 11 de su mañana.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes y disposiciones vigentes y de lo prevenido por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en su superior orden de 20 de actual, se anuncia la subasta para la publicacion del *Boletín oficial* de ventas de bienes nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el dia 31 de Diciembre próximo, en la forma y bajo el pliego de condiciones siguientes:

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicacion del *Boletín oficial* de ventas de bienes nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el dia 31 de Diciembre próximo á las 11 de su mañana en esta Administracion económica situada en la casa Aduana de esta ciudad.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial* de ventas de bienes nacionales, por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que realicen en la provincia y los de arrendamiento de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al remate de bienes nacionales por lo que se refiera á ventas; no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente á la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo su costa lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó marca con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comisionado del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la comision principal de ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del cuerpo 11 ó ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín oficial* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar cada editor, al precio que la contrata será el de cuarenta y cinco cada tirada que se señala por la comision principal de ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiría el contrato, sancionando aquel los perjuicios que

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de San Sebastian, correspondiente á este distrito municipal, se halla prendada y en custodia una vaca de las señas siguientes:

Edad como de 10 á 12 años, pelo colorado, gamas tendidas y bien puestas, la ojera negra, sin marco ni otra señal á la vista, y cuya vaca procedente de expresado pueblo la vendió su dueño en la feria de Valle de Cabuérniga el 24 de Octubre de 1880, preñada.

Apareció en los pastos de dicho pueblo en la primera mitad de Setiembre último, con un campano pequeño que perdió más tarde.

Rionansa y Noviembre 19 de 1881.
—El Alcalde, Francisco G. Lamadrid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ,
Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de Santander.

Igorándose el paradero de los empresarios que fueron autorizados para presentar sustitutos en el depósito para Ultramar en esta plaza, señores Clausells y Calvell y de sus representantes y cobradores durante el mes de Junio de mil ochocientos setenta y seis; por el presente cito, llamo y emplazo en el término de treinta días, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, á los expresados y aludidos sujetos, que deberán presentarse en esta Fiscalía ó dar razon de su actual residencia, á fin de que presenten su respectiva declaración, según lo acordado por la superioridad en causa que se sigue de Real orden sobre condiciones y formalidades que se observaron en el acto de filiarlos; se individuos que presentaban en dicho depósito para servir como soldados en los ejércitos de Ultramar durante la fecha mencionada; apercibidos del perjuicio consiguiente caso de no prestarse á lo requerido.

Dado en Santander á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Ricardo de Aroca.—P. S. M., El escribano, Manuel Blasco.

CÉDULA.

En el juicio incidental de pobreza promovido á nombre de D. Diego Sanchez Outoria, vecino de Villanueva de la Peña para litigar con D. Francisco de Saro, natural de Santa María de Cayón, ha dictado providencia con fecha de ayer el Sr. Juez de primera instancia del partido, señalando al Saro un nuevo término de cinco días para que conteste la demanda, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial*, y de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga efecto, pongo la presente que firmo en Villacarriedo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Miguel Mazorra.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa criminal seguida de oficio sobre disparos de arma de fuego y lesiones ocurridas en la villa de San Roque de Riomiera el día 30 de Enero último, seguida contra Juan Setien Cobo (a) de Iniro y otros ocho, naturales y domiciliados en dicha villa, ha mandado citar para que declare en ella al testigo presencial del he-

tracion y del Escribano D. Urbano Agüero.

16. El contratista del *Boletín* podrá expendirlo al público ó admitir inserciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín oficial* de ventas no impedirá anunciar las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de la provincia siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativa á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial* de ventas de bienes nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de... céntimos de peseta cada pliego de papel de impreso de la marca del sellado.

Fecha y firma

Lo que se anuncia en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción para su cumplimiento de 15 de Setiembre del mismo año, para concimiento del público y de las personas que deseen tomar parte en mencionada subasta.

Santander 21 de Noviembre de 1881.
El Jefe económico interino, Manuel S. Vigil.

11. No se admitirá portura que exceda de 11 pesetas 25 céntimos los 45 ejemplares, y si el pedido que haga la comision fuera mayor, se le abonará en cuenta á 25 céntimos de peseta por cada uno.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados declarandose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobacion superior como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquel por la superioridad y notificada la adjudicacion al contratista, se otorgará por este la correspondiente escritura pública dentro del tercer día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la caja de la Administracion de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

15. La subasta tendrá efecto en la sala de la Administracion económica de la provincia bajo la presidencia del Sr. Jefe de la misma, el día y hora designado, con la asistencia del Jefe del negociado de propiedades y derechos del Estado, comisionado principal de ventas de bienes nacionales, Abogado del Estado en la propia Adminis-

este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8. Declarada la rescision del contrato se procederá á nueva subasta, tratándose responsable el contratista quedando responsable el precio que resulte de la diferencia de precio que resulte entre esta y la anterior, si aquel fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la via de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la via contencioso-administrativa despues de agurada la gubernativa.

9. La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en cien pesetas que se consignarán en la caja de Depósitos en metálico ó valores del Estado al precio de cotizacion que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente diez pesetas en metálico en la caja de la Administracion de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

Año económico de 1878 á 79.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION nominal de los expedientes aprobados como partidas fallidas por esta Administracion económica en virtud de haber resultado insolventes para el pago de las cuotas que tenian asignadas durante el año económico citado

Número de orden en la matricula.	Apellidos y nombres de los industriales.	Industria por que son declarados fallidos.	Total importe por que son baja.	
			Pesetas.	Cts.
Camargo.				
31	Gutierrez, Rosendo	Tejero.	13	03
33	Rodrigo, Bernabé.	Idem.	19	56
Argoños.				
4	Rodriguez, Domingo.	Taberna.	16	56
Limpías.				
35	Arguinsarena, Calixto.	Zapatero.	4	64
Miengo.				
2	Abranio, José.	Tabernero.	32	59
Villaverde de Trucíos.				
9	Campo Reyes, Antonio.	Tabernero.	8	28
Voto.				
17	Bueras, Catalina.	Tabenera.	9	13
20	La misma.	Panadera.	4	89
55	Cano Vivanco, Alonso.	Zapatero.	5	48
Total.			114	16

Lo que se publica en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.
Santander 14 de Noviembre de 1881.—El Jefe económico interino, Manuel S. Vigil.

cho Manuel Barquin Ruiz, natural de la expresada villa, ambulante en la provincia de Vizcaya; y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca no haya sido habido, acordó por providencia de hoy publicar la presente cédula de citacion, mediante la que se previene á dicho testigo que de no concurrir á la sala audiencia de este Juzgado dentro de diez dias, contados desde la insercion en los *Boletines oficiales* de Vizcaya y Santander y *Gaceta de Madrid*, le parará el perjuicio consiguiente.

Villacarriedo Noviembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y uno.— El actuario, Dionisio Velez.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de Villacarriedo.

Por el presente único edicto hace saber: Que don Diego de Quevedo Rubin de Celis, vecino de Selaya, y elector para Diputados á Cortes por la circunscripcion del distrito de Santander, ha presentado demanda acompañada de los documentos justificativos del derecho, solicitando la inclusion como tales electores por la seccion de Villacarriedo, de los individuos que á continuacion se expresan, tambien vecinos del Ayuntamiento de Selaya, contribuyentes los diez primeros, y capacidades los demás.

D. Fernando Diego Sainz, contribuyente.

- D. Francisco Fernandez Sainz Maza, idem.
- Manuel Revuelta Mantecon, idem.
- Angel Fernandez Sainz Maza, idem.
- José Abascal Manteca, idem.
- Narciso Sainz y Sainz, idem.
- Manuel Crespo Sainz, idem.
- Prud.º Fernandez Abascal, idem.
- Joaquin Cobo Maza, idem.
- Nicasio Arroyo Gutierrez, idem.
- Venancio Herrero y Herrero. Presbítero.
- Manuel Quevedo Sainz, Bachiller en Artes.
- Silverio Carral Sainz, Maestro de 1.ª enseñanza.
- José Sainz Fernandez, idem.
- Rafael Jover Paroldo, Abogado.

Y admitida la demanda por auto del diez y ocho del actual respecto á los quince, denegándose en cuanto á otros cuatro, se anuncia al público segun dispone el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho, de la ley electoral vigente.

Dado en Villacarriedo á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Vicente P. de Celis. —Por mandado de S. S.ª, Miguel Mazorra.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

CUADRO del establecimiento privado de Torrelavaga que el Director del Instituto publica en virtud de lo que se previene en el art 1.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS ACADÉMICOS.
Primer curso de latin y castellano.	D. Juan Rico y Martin.	Preceptor de latinidad y humanidades.
Segundo curso de id. id.	El mismo.	Idem en id. id.
Retórica y Poética.	Víctor Fernandez Llera.	Licenciado en Filosofía y Letras.
Geografía.	Maximiano Regil y Alonso.	Idem en id. id.
Historia Universal.	El mismo.	Idem en id. id.
Historia de España.	El mismo.	Idem en id. id.
Psicología, Lógica y Ética.	Víctor Fernandez Llera.	Idem en id. id.
Aritmética y Algebra.	Roque F. Gamboa.	Idem en id. id.
Geometría y Trigonometría.	El mismo.	Idem en id. id.
Física y Química.	Canuto Ortíz de Zárate.	Idem en id. id.
Historia natural.	El mismo.	Idem en id. id.
Fisiología é Higiene.	El mismo.	Idem en id. id.
Agricultura.	El mismo.	Idem en id. id.

Santander 7 de Octubre de 1881.—El Director, Agustin Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Para curar radicalmente todas las ENFERMEDADES DEL ESTÓMAGO, gastritis, gastralgia, debilidad, anemia, clorosis, diarrea crónica de los niños, etc., deberá tomarse después de cada comida, una copita del **ELIXIR DE PAPAÑA DE TROUETTE-PERRET**—Exíjase el sello de garantía del Estado Francés.—Depósito en todas las buenas farmacias. Pormayor **TROUETTE-PERRET** Rue Saint-Antoine, 163-165, PARIS.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PUERTO.	PRIMERA CLASE.		
	1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.
Entre puertos.	250	350	400
Entre puertos.	400	450	500
Entre puertos.	500	550	600
Entre puertos.	600	650	700
Entre puertos.	700	750	800
Entre puertos.	800	850	900
Entre puertos.	900	950	1.000
Entre puertos.	1.000	1.050	1.100
Entre puertos.	1.100	1.150	1.200
Entre puertos.	1.200	1.250	1.300
Entre puertos.	1.300	1.350	1.400
Entre puertos.	1.400	1.450	1.500
Entre puertos.	1.500	1.550	1.600
Entre puertos.	1.600	1.650	1.700
Entre puertos.	1.700	1.750	1.800
Entre puertos.	1.800	1.850	1.900
Entre puertos.	1.900	1.950	2.000

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico. regreso.

Guadalupe, Martinica, San Thomas.

Santa Lucia, Trinidad.

Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.

La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, San Juan, Cumaná.

Demerari, Surinam, Cayenne.

Veracruz.

Para San Francisco.

Guayaquil.

El Callao.

Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el flete carril de Panama.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos **VILLE DE BORDEAUX** Capitan Durand, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ. CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS.

- 1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
- 2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnífico vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos **SAINT SIMON** Capitan Durand Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA **COLON (SIN TRASBORDO)**, con escalas en

Ponte-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y San Juan. LA Y CON CORRESPONDENCIA EN **COLON (PANAMA)** PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos **VILLE DE BORDEAUX** Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA **SAN NAZARIO**, PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos **OLINDE RODRIGUES** Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA **BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE**, PROCEDENTE DE Colon, San Juan, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de primera clase, de 2,227 toneladas y 250 caballos **LE BIXIO** Capitan Prado. Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12 PARA **COLON** con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y San Juan. Y A LA VUELTA: en Jomel, Puerto-Principe, La Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero sí emigrantes. Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa, pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte. Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO DE GALLAND, Agente principal, Muelle 30.

VAPORES CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA. Saldrá de este puerto el 25 del corriente para **PUERTO-RICO Y HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ**, el magnífico vapor de 3,080 toneladas

REINA MERCEDES Admite carga y pasajeros para dichos puertos.

Para fletes y demás antecedentes en Madrid, oficinas del Excmo. señor Marqués del Campo, Cid, 7: en Barcelona, Sres. Borrel y Compañía: en Santander, Muelle, 25.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gasto y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la población, id. de juicios verbales, de conciliación y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos. Imprenta de Salvador Alianza Carhajal, 4.